AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES
	PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00121

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 23 de noviembre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

GIAM-V-00121

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDD-141	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000542	14 DE OCTUBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 27 de Noviembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000542

(14 OCT. 2020) 14 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de febrero 2009, Instituto Colombiano de Geologia y Mineria INGEOMINAS y la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA., suscribieron Contrato de concesión No. **GDD-141**, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 44,9211 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Florencia y Morelia, departamento de Caquetá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12/02/2009.

Mediante Auto PAR-I N° 0044 del 27 de enero de 2017 se procede a aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Radicado N°20189010328902 de 20 de noviembre de 2018 el titular allega copia de la Resolución DG N°1173 de fecha 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.

El dia 04 de junio de 2020 el Representante Legal la sociedad construcciones el lago S.A.S. mediante radicado ANM No. 20201000521882 presenta amparo administrativo contra el señor FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadania No. 79.547.673, propietario o poseedor de la finca La Alqueria, ubicada en la vereda El Vergel, MUNICIPIO DE MORELIA, el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892.

Mediante radicado ANM No. 20209010402091 del 10 de junio de 2020 se responde la solicitud del peticionario en el sentido de solicitar información para complementar el amparo administrativo formulado.

A través del radicado ANM No. 20201000537632 del 18 de junio de 2020, el titular minero responde el oficio ANM No. 20209010402091 en el sentido de complementar la información requerida para efectos de tramitar el amparo administrativo.

El día 15 de julio de 2020 mediante radicado ANM No. 20201000583252, el representante legal del Titular Minero allega respuesta al oficio No. 20209010403661 en el sentido de aclarar la calidad del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX ya que según el CMC es quien figura como titular minero del contrato de

concesión GDD-141. En esta oportunidad aclara la calidad del concesionario y adjunta certificado de existencia y representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.

Mediante **Auto PAR-I No 0989 del 11 de Agosto de 2020**, en atención al radicado N° 220201000521882 del 04 de Junio de 2020, 20201000537632 del 18 de junio de 2020 y 20201000583252 del 15 de Julio de 2020, se procede a designar fecha y hora para diligencia de amparo administrativo, el cual se fijó para el día 26 de Agosto de 2020 a las 9:00 AM en las instalaciones de la Personería Municipal de FLORENCIA, Departamento Caquetá y se designó al Abogado **JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA** e Ingeniero de Minas **JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA** para que realicen el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo Notificado personalmente, mediante correo electrónico remitido en respuesta al Radicado No. 20209010406281 del 13 de Agosto de 2020; al Señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, Titular Contrato de Concesión No. GDD-141.

Mediante Radicado No. 20209010406281 del 13 de Agosto de 2020 al señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO en su calidad de querellado** y mediante Aviso Publicado en lugar Visible de la Personaría Municipal de Florencia-Caquetá y en el área del Contrato de Concesión **N° GDD – 141, a los señores** el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892 en su condición de Querellados y **ha** personas indeterminadas, según constancia expedida por la Personaría Municipal de Florencia Huila.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente No GDD-141, se verifica que a las 09:00 a.m., del día 26 de Agosto de 2020, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la Personería Municipal de FLORENCIA, Caquetá con la asistencia del señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, Titular Contrato de Concesión No. GDD-141, del Abogado Miguel Andrés Rojas Medina profesional de la empresa titular del contrato de concesión ; sin la asistencia de los señores FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, propietario o poseedor de la finca La Alqueria, ubicada en la vereda El Vergel. MUNICIPIO DE MORELIA, el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892 así como tampoco de terceras personas intervinientes, con la asistencia de la Doctora Ana Dolores Hurtatis Cuellar, Técnica Administrativa Delegada de la Personera Municipal de Florencia -Caquetá

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión **N° GDD-141** el Ingeniero de Minas **JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

> "(...)La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Mineria, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.
> El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).
>
> Al llegar al área del titulo minero se constata explotación por parte de los titulares y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alqueria, de igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de material.
> Este sector es objeto de retiro de material por métodos manuales con una capacidad aproximada de 1 metro cubico, se identificaron dos puntos en los cuales se evidencian las áreas perturbadas.
>
> ZONA 1
> DIMENSIONES APROXIMADAS DE 3 X 4 METROS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

ZONA 2
DIMENSIONES APROXIMADAS DE 3 X 6 METROS.
Se recorrió en su totalidad el área y se tomó geoposicionamiento satelital tomando puntos de control dentro del Contrato de Concesión No. GDD - 141, los cuales se especifican en la siguiente Tabla:

COORDENADAS	
NORTE	**ESTE**
656805	1149595
656787	1149575
656881	1149550
656813	1149507

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra al Señor DANIEL **ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S (Como representante del Titular)** la cual manifestó:

" solicitamos que se tengan en cuenta las diferentes querellas y amparos administrativos desde que se nos otorgó el Contrato de Concesión es decir desde el 2009, nosotros hemos presentado ante la alcaldía de Florencia, como a la alcaldía de Morelia entre cuatro a cinco Amparos administrativos en el entendido que es la misma persona el señor Fernando Cullar Galindo que lleva más de 10 años ejerciendo explotación ilegal y continua con los procedimientos de extracción ilegal y venta ilegal de materiales le solicitamos a la agencia que por favor que revise el expediente, que esta no es la primera ves es un procedimiento reiterativo, nosotros hemos hecho todo lo que esta en la jurisprudencia, hemos acudido a la Alcaldía de Morelia, a la alcaldía de Florencia, hemos acudido a la primera autoridad ambiental del municipio que es el Inspector de Policía Ambiental ....creemos que hemos reunido todas las evidencias que hemos reunido todo el debido proceso para que se sanciones con la máxima severidad al señor Fernando Cuellar Galindo"

Seguidamente se les pregunta a las partes asistentes si tienen algo que agregar o corregir a lo ya expresado a lo cual el Doctor Miguel Andrés Rojas Medina Abogado de la empresa titular del contrato de concesión, solicita la palabra y manifiesta:

"En la presente Diligencia queremos allegar como elementos para que se tengan como pruebas, el Informe del Investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación donde por solicitud del Inspector de Florencia -Caquetá sobre un proceso de incumplimiento de resolución administrativa se le compulsan copias al señor Fernando Cuellar Galindo en 03 Folios (Copia simple Noticia Criminal No. 180016000552201901770-Direccion Seccional de Caquetá-Unidad Seccional-Florencia), También el Acta de audiencia del proceso verbal Abreviado que se surtió ante la autoridad ambiental de Florencia, donde se declara infractor al señor Fernando Cuellar Galindo en calidad de querellado por obstruir el paso de vehículos de la Constructora Construcciones lago que trasportaba y desarrollaba actividades tendientes a la explotación Minera en 05 folios (Copia simple Acta de Audiencia Publica proceso verbal abreviado-Secretaria de ambiente y desarrollo rural Inspección Ambiental de Policía ambiental y Minera-Alcaldía Municipal de Florencia Huila)"

En Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No GDD-141**, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

"RESULTADOS DE LA VISITA
La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Mineria, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

Al llegar al área del titulo minero se constata explotación por parte de los titulares y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alqueria, de igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de

COORDENADAS		OBSERVACIONES
NORTE	ESTE	
656805	1149595	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
656787	1149575	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
656881	1149550	PUNTO DONDE SE ENCONTRO EL INFRACTOR
656813	1149507	PUNTO DE SECTOR DONDE SE LLEVA A CABO LA EXPLOTACION POR PARTE DE TITULAR

material.

Este sector es objeto de retiro de material por métodos manuales con una capacidad aproximada de 1 metro cubico se identificaron dos puntos en los cuales se evidencian las áreas perturbadas

ANALISIS

El dia 2 de mayo de 2016, bajo radicado No 20169010014512 el titular minero allega copia de solicitud de amparo presentada ante las alcaldías de Florencia y Morelia; de igual forma se evidencia que mediante radicado N° 20169010016792 del 20 de mayo de 2016 el titular minero allega información adicional sobre el amparo administrativo presentado, y que El dia 15 de noviembre de 2017, mediante AUTO PAR-I N° 001311, acogiendo el informe de Visita de Fiscalización N° 639 del 10 de noviembre de 2017, se procedió a OFICIAR Y CORRER TRASLADO a las Alcaldías de Florencia y Morelia, para que informen las decisiones administrativas adelantadas frente a las solicitudes de Amparos Administrativos.

Conforme a lo anterior y observando que persiste la perturbación por personas que llegan al sector de playa, es necesario que se tenga en cuenta consideraciones como servidumbre minera para así tener un control del personal que ingresa objeto de la concesión minera, por otra parte la seguridad minera que se tiene que tener debido a los trabajos permisionados y que conllevarian a generar accidentes debido a la maquinaria de explotación y volquetas utilizadas para el transporte y las pozas que se realizan debido el diseño.

El dueño del predio no es el encargado de administrar el recurso y por ende los permisos que se dan por parte del mismo no están enmarcados dentro de la legislación vigente (Ley 685 de 2001 – Código de Minas), siendo de esta forma incurriendo en la ilegalidad los materiales que se extraen por ese predio, generando así evasión de regalías y perturbando a un titulo minero que se encuentra con los permisos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación***. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

> *"El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."*
>
> (...)
>
> *"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase*

de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o **de la autoridad minera**, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. GDD-141**, para lo cual es necesario remitirnos y verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el **Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020**, en donde se expone:

"RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Mineria, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

Al llegar al área del título minero se constata explotación por parte de los titulares ***y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alquería, de***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de material. (Negrilla fuera del Texto)

3. CONCEPTO:

Una vez realizado el análisis y lo puntos tomados en la visita al área del contrato de concesión, se tiene que existe perturbación dentro del contrato de concesión y al proyecto minero para la explotación de materiales de construcción, generando riesgo en seguridad a personas no autorizadas y que no cumplen con el respectivo sistema de seguridad minera, por otra parte el aprovechamiento de material que si bien es cierto es manual y son cantidades minimas, se encuentra dentro de una zona concesionada para una empresa el cual genera regalias y está adelantando un proyecto conforme a los lineamientos establecidos."

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos denunciados por el señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S,** en calidad de titular del contrato de Concesión No. GDD-141 las labores mineras que se han venido realizando dentro del titulo, por terceras personas no han sido, ni son autorizadas, razón por la cual, considera la autoridad conceder el amparo provisional para garantizar la protección del recurso minero otorgado dentro del titulo en comento.

Finalmente, y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ordenando la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del titulo GDD-141, **SIN LA AUTORIZACION de la Sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S,** en calidad de titular del contrato de Concesión No. GDD-141 estableciendo que la medida de amparo administrativo se impone en contra del señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadania No. 79.547.673, en su calidad de propietario o poseedor de la finca La Alqueria, ubicada en la vereda El Vergel, MUNICIPIO DE MORELIA predio aledaño al titulo minero.

Ahora bien, respecto de los señores JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892, la Agencia Nacional de Mineria no encuentra prueba alguna de que los mismo sean responsables de las actividades de **ocupación, perturbación o despojo** dentro del área del Titulo minero considerando lo evidenciado en Campo mediante Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020 y Acta de Reconocimiento de Amparo Administrativo efectuado el dia 26 de Agosto de 2020, los cuales hacen parte integra de este acato administrativo.
Sea importante señalar al señor FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadania No. 79.547.673 que la explotación de yacimiento Minero sin los requisitos legales, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del código penal, por lo tanto, se le solicita no realizar ningún tipo de labor que no esté autorizada.

Así mismo, que el código de Minas en su artículo 159 Ibídem, cita que; **La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros**, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338[1] del Código Penal, **se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional**, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular.

El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo. (**Articulo 160**. *Aprovechamiento ilícito*)

---

[1] ***Articulo 338. Explotación ilicita de yacimiento minero y otros materiales***
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los rios por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo A FAVOR de los titulares del Contrato de Concesión No. **GDD-141**, en contra de FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, y contra **PERSONA INDETERMINADAS**, en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - .- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** y el señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, dentro del título Minero GDD-141, en las coordenadas ya indicadas

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de *********, departamento de *******, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**PERSONA INDETERMINADAS** y el señor FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. - Ofíciese a los señores Alcaldes de los Municipios de Florencia y Morelia, Departamento del Caquetá una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes y acoger en este acto administrativo el **Informe No. 176 de fecha 31 de agosto de 2020**, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S,** en calidad de titular del contrato de Concesión No. **GDD-141** o quien haga sus veces y de no ser posible notificar mediante aviso; Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673 (Finca La Alquería, vereda El Vergel, Municipio de Morelia-Caquetá) y de no ser posible notificar mediante aviso y a los señores JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892 y demás personas indeterminadas notifíquese mediante aviso que será fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional de Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, toda vez. que no se conocen sus direcciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo junto del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 176 de de fecha 31 de Agosto de 2020**, a la Personería Municipal de FLORENCIA-CAQUETA, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, por la posible comisión de hechos identificados en los Artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001, por cuenta de personas indeterminadas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remitir copia del presente acto administrativo junto del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 176 de de fecha 31 de Agosto de 2020** a la Policía Nacional de FLORENCIA y MORELIA-CAQUETA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jhony Fernando Portilla G / Abogada PAR-I
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO